377R1662

26. 7. 77 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 186/9

REGLAMENTO (CEE) Nº 1662/77 DEL CONSEJO

de 18 de julio de 1977

relativo a las medidas de salvaguardia previstas en el Acuerdo de Cooperación y en el Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el 27 de abril de 1976 se firmó un Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, en adelante denominado «Acuerdo de Cooperación», así como un Acuerdo Provisional (2);

Considerando que, para la aplicación de las cláusulas de salvaguardia y de las medidas cautelares previstas en los artículos 36 a 38 y 51 del Acuerdo de Cooperación y en los artículos 28 a 30 y 37 del Acuerdo Provisional, es conveniente precisar las modalidades de aplicación de la normativa comunitaria, en particular las del Reglamento (CEE) nº 1439/74 del Consejo, de 4 de junio de 1974, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (3), y las del Reglamento (CEE) nº 459/68 del Consejo, de 5 de abril de 1968, relativo a la protección contra las prácticas de *dumping*, primas o subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2011/73 (5),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a adoptar medidas de salvaguardia sobre la base del artículo 38 del Acuerdo de Cooperación y del artículo 30 del Acuerdo Provisional, la Comisión, sin perjuicio del artículo 2 del presente Reglamento y tras instruir el expediente por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo.

Artículo 2

En caso de prácticas de *dumping* o de ayudas públicas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en el artículo 36 del Acuerdo de Cooperación y en el artículo 28 del Acuerdo Provisional, se decidirá establecer derechos *antidumping* o derechos compensatorios según el procedimiento y las modalidades previstos en el Reglamento (CEE) nº 459/68.

Artículo 3

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en los artículos 37 y 51 del Acuerdo de Cooperación, y en los artículos 29 y 37 del Acuerdo Provisional, el Consejo podrá adoptar las medidas de salvaguardia apropiadas en las condiciones definidas en dichos artículos, con arreglo al procedimiento y las modalidades previstas en el Reglamento (CEE) nº 1439/74, y en particular en los apartados 2 y 3 de su artículo 13.

En caso de urgencia y en las condiciones previstas en el artículo 37 del Acuerdo de Cooperación y en el artículo 29 del Acuerdo Provisional:

— la Comisión podrá adoptar las medidas de salvaguardia apropiadas con arreglo al procedimiento y a las modalidades previstos en el Reglamento (CEE) nº 1439/74, y en particular en los apartados 2 y 3 de su artículo 12;

— todo Estado miembro podrá adoptar, con carácter cautelar, medidas de salvaguardia conformes con el régimen descrito en los apartados 1 a 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1439/74.

Artículo 4

1. El presente Reglamento no será obstáculo para la aplicación de las regulaciones sobre organización común de los mercados agrícolas y de las disposiciones administrativas comunitarias o nacionales que de ello se deriven, ni de las regulaciones específicas adoptadas en virtud del artículo 235 del Tratado aplicables a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas; este Reglamento se aplicará de forma complementaria.

(1) Dictamen emitido el 8 de julio de 1977 (no publicado todavía en el *Diario Oficial*).
(2) DO nº L 141 de 28. 5. 1976, p. 97.
(3) DO nº L 159 de 15. 6. 1974, p. 1.
(4) DO nº L 93 de 17. 4. 1968, p. 1.
(5) DO nº L 206 de 27. 7. 1973, p. 3.

2. No obstante, el segundo guión del segundo párrafo del artículo 3 no será aplicable a los productos sujetos a dichas regulaciones.

Artículo 5

Será la Comisión quien comunique, al Consejo de Cooperación y a la Comisión mixta, las notificaciones de la Comunidad previstas en el artículo 38 del Acuerdo de Cooperación y en el artículo 30 del Acuerdo Provisional.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

A. HUMBLET